



La salud es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001790 De 13 de Diciembre de 2019

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

| | |
|------------------------|--|
| RESOLUCIÓN No. | 2019055372 |
| PROCESO SANCIONATORIO: | 201604863 |
| EN CONTRA DE: | JESUS MARIA CIFUENTES BARON |
| FECHA DE EXPEDICIÓN: | 5 DE DICIEMBRE DE 2019 |
| FIRMADO POR: | MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria |

Contra la resolución de calificación No. 2019055372 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE ~~16 DIC. 2019~~, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

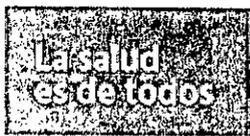
ANEXO: Se adjunta a este aviso en (15) folios copia a doble cara íntegra de la resolución N° 2019055372 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201604863.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: msendovalo
Grupo: publicidad



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019055372

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604863

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a calificar el Proceso Sancionatorio No. 201604863, adelantado en contra del señor **JESÚS MARIA CIFUENTES BARON**, Identificado con C.C. No. 3.108.682, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019012485 del 10 de Octubre de 2019, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió dar inicio al proceso sancionatorio No. 201604863 y trasladar cargos en contra del Señor **JESÚS MARIA CIFUENTES BARON**, Identificado con C.C. No. 3.108.682. (Folios 23 al 35)
2. Por oficio No. 0800 PS - 2019047768 del 11 de Octubre de 2019, se le comunicó al Señor **JESÚS MARIA CIFUENTES BARON**, que podía acercarse a notificarse personalmente. (Folios 38 al 43)
3. Ante la no comparecencia del investigado se envió el aviso No. 2019001473 del 21 de Octubre de 2019, al correo taojes1@hotmail.com, el cual fue aperturado el día 23 de octubre de 2019, quedando legalmente notificada el 24 de octubre de 2019, el Auto No. 2019012485 del 10 de Octubre de 2019. (Folios 55 y 56)
4. De conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el presunto infractor, directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Estando dentro del término legal, el señor **JESÚS MARIA CIFUENTES BARON**, presentó escrito de descargos radicado bajo el No. 20191212485 de fecha 29 de octubre de 2019 (Folios 57 al 58) y anexos. (Folios 59 al 61)
6. Mediante auto No. 2019014291 del 19 de noviembre de 2019, se emitió auto de pruebas dentro del proceso 201604863 y se concedió termino para que el investigado presentara alegatos. (Folios 76 y 77)
7. El auto de pruebas No. 2019014291 del 19 de noviembre de 2019, se le comunico al investigado a través del oficio 0800PS – 2019054120 del 19 de noviembre de 2019.(Folios 78 a 84)
8. Vencido el término legalmente establecido el señor **JESÚS MARIA CIFUENTES BARON**, no presentó escrito de alegatos.

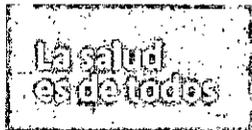
DESCARGOS

El señor **JESÚS MARIA CIFUENTES BARON**, presentó escrito de descargos radicado bajo el No. 20191212485 de fecha 29 de octubre de 2019 (Folios 57 al 58) y anexos, (Folios 59 al 61) en donde manifestó lo siguiente:

"(...)

Con mucho respeto me permito dar respuesta, aclarar y hacer los respectivos descargos de lo que presuntamente se me culpa.

Página 1



Auténtico

RESOLUCIÓN No. 2019055372

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604863

El día 21 de diciembre del año 2016, recibí la visita de las autoridades sanitarias de INVIMA al local 132D ubicado en la diagonal 182 20 91 Centro comercial Panamá de esta ciudad.

Al revisar los productos algunos no contaban con los debidos registros sanitarios por lo cual fueron decomisados.

El establecimiento estaba inscrito ante la cámara de Comercio de Bogotá con el nombre de SUCOMERCIO.

1. El 80 por ciento de los productos se los compre a la señora LEIDY JOHANA GONZALES Representante y vendedora de la DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA SAN FELIPE ubicada en la calle 35B 26c 68 sur de esta ciudad, Nit: 52855068-9

Ellos fueron quienes me guiaron y orientaron en las compras y surtidos para mi negocio. También me dejaban productos en consignación. (se los pagaba cuando los vendiera)

2. Algunos otros productos los adquirí por compra hecha a la señora ISABEL GUTIERREZ en el establecimiento NUTRA POWER SHOP ubicado en San Andresito de San José calle 9 N°19A47 local 247 de esta ciudad.

3. En cuanto a los productos Gotas hcg algunas unidades fueron compradas por medio de la plataformas LINIO, MERCADOLIBRE, MELOCOMPRO, otras compradas directamente de los Estados Unidos por AMAZON auspiciado por los vendedores de la Distribuidora San Felipe.

DESCARGOS:

1. LOS PRODUCTOS LOS COMPRE DE BUENA FE Y ASÍ MISMO LOS QUISE OFRECER.
2. AL NO TENER EXPERIENCIA EN ESTA CLASE DE NEGOCIO PUSE MI CONFIANZA EN LOS DISTRIBUIDORES.
3. ME ENGAÑARON Y ORIENTARON DE FORMA NEGATIVA Y SOLAMENTE PENSANDO EN SU PROPIO BENEFICIO. NO SOY VICTIMARIO, SOY VICTIMA.
4. AL NO TENER EXPERIENCIA NO SABIA COMO DETECTAR NI CONOCER SI SE TRATABA DE PRODUCTOS PROHIBIDOS O FRAUDULENTOS.
5. AL VER QUE LOS PRODUCTOS HCG LOS OFRECÍAN POR VARIADOS MEDIOS COMO LA CLÍNICA DEL PULMÓN, LINIO DE COLOMBIA, MERCADOLIBRE, MELOCOMPRO, ETC PENSÉ QUE YO TAMBIÉN PODRÍA COMERCIALIZARLOS. Es por ello que estaba empezando a ver la posibilidad de comercializarlos con la gran sorpresa de que me denunciaron de inmediato perdiendo los productos, mi dinero, mi negocio y sobre todo mi deseo por hacer empresa.

Pienso y estoy seguro de que no infringí a conciencia las leyes, decretos y demás normas sanitarias ya que no las conocía.

Yo no manipule, empaque, reempaque ni formule algún producto.

También acaté de inmediato las órdenes y recomendaciones dadas el mismo día:

- 1-HICE QUE DIERAN DE BAJA DE INMEDIATO EL SITIO WEB AL CUAL ME HABÍAN INSCRITO Y SE SUSPENDIERA TODA CLASE DE PUBLICIDAD.
- 2-DI POR TERMINADA TODA CLASE DE COMERCIALIZACIÓN DE ESTA CLASE DE PRODUCTOS. (SE LLEVARON TODO)
- 3-RETIRÉ REGISTRO DE LA CÁMARA DE COMERCIO.
- 4-ENTREGUE EL LOCAL A QUIEN ME LO HABÍA ARRENDADO.
- 5-SUGIERO QUE HAGAN UNA REVISION.

SOY PERSONA QUE NO DESEA HACER MAL A NADIE.

SOY DE LA TERCERA EDAD, NO TENGO PENSIÓN, NEGOCIOS NI PROPIEDADES.

NO TENGO COMO PAGAR LOS SERVICIOS DE UN ABOGADO.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019055372

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604863

Espero ser eximido de toda culpa.

(...)"

ANALISIS DE LOS DESCARGOS

El Despacho procede a realizar el análisis del escrito presentado por el señor **JESÚS MARIA CIFUENTES BARON**, con el fin de garantizar el debido proceso establecido en nuestro ordenamiento jurídico y de esta manera establecer si existe responsabilidad sanitaria y emitir la calificación correspondiente dentro del proceso sancionatorio.

DE LA IGNORANCIA DE LA LEY

A realizar la lectura de los descargos presentados, encuentra la entidad que el interesado reconoce los incumplimientos y sin embargo manifiesta que los mismos obedecieron al desconocimiento de la norma, pues precisa que los productos fueron adquiridos a distribuidores que lo guiaron y orientaron en las compras de los productos, y que algunos otros los compró por internet y que la publicidad del producto HCG, la hizo basado en publicaciones que vio en páginas como LA CLÍNICA DEL PULMÓN, LINIO DE COLOMBIA, MERCADOLIBRE y MELOCOMPRO, y que actuó sin conocer las normas sanitarias, lo cual se precisa no lo exime de responsabilidad.

Como sustento de lo antes mencionado, éste Despacho trae a colación la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-319 de 2002, en la cual se ha pronunciado al respecto en el sentido de aclarar que a pesar de la ausencia de una adecuada información al ciudadano sobre la forma en la cual debe cumplir con sus deberes, éste debe cumplir con sus obligaciones administrativas. Sobre esta materia la Corte ha expuesto..."¹

"(...) la ignorancia de la ley no puede ser admitida como justificación para el incumplimiento de los deberes constitucionales y legales de los ciudadanos, quienes no pueden argüir en forma razonable su falta de conocimiento en materias específicas para deducir de allí una imposibilidad del ejercicio de sus deberes esenciales y, con ello, pretender que sean relevados de su cumplimiento.

Así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, uno de ellos facilitar el acceso a la administración de justicia (C.P. 229), estas a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (C.P. art. 95-7)

(...)"

Por lo tanto el conocimiento de la ley es un presupuesto de la organización estatal, en la cual los administrados deben asumir los deberes que constitucionalmente le corresponden.

Por lo cual se le precisa entonces al investigado que en el desarrollo de actividades relacionadas con los productos para consumo humano que son objeto de vigilancia por esta autoridad sanitaria a fin de salvaguardar la salud pública, debe dar estricto y permanente cumplimiento a los requisitos establecidos en las normas sanitarias, so pena de ser objeto de sanciones por poner en riesgo la salud de la población colombiana.

No obstante, el reconocimiento de las infracciones, se tendrán en cuenta al estudiar los criterios para graduar la sanción.

Por otra parte, en lo que respecta a los establecimientos **DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA SAN FELIPE** de la señora **LEIDY JOHANA GONZALES** ubicado en la calle 35B 26c 68 sur de Bogotá, Nit: 52855068-9 y **NUTRA POWER SHOP** de propiedad de la señora **ISABEL GUTIERREZ** ubicado en San Andresito de San José calle 9 N°19A47 local 247

¹ Sentencia C-319 de 2002 del 2 de mayo de 2002; Magistrado Ponente: Dr. BELTRAN SIERRA, ALFREDO.



**RESOLUCIÓN No. 2019055372
(5 de Diciembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604863

de Bogotá, donde presuntamente adquirió los productos fraudulentos y la presunta publicidad del producto HCG en las plataformas de internet LA CLÍNICA DEL PULMÓN, LINIO DE COLOMBIA, MERCADOLIBRE y MELOCOMPRO; este Despacho remitirá copia del escrito con la información suministrada al Grupo Unidad de Reacción Inmediata del Invima, para que adelante las acciones pertinentes.

DE LA RESPONSABILIDAD QUE LE ASISTE AL SEÑOR JESÚS MARIA CIFUENTES BARON, POR LOS CARGOS ENDILGADOS

En relación con la situación particular que plantea el investigado de que es una persona que no desea hacer mal a nadie, de la tercera edad, que no tiene pensión, negocios ni propiedades y que no tiene como pagar los servicios de un abogado, este despacho no es indiferente ante dichas circunstancias, sin embargo precisa que las mismas no lo eximen de la responsabilidad que le asiste por incumplir los requisitos establecidos en el ordenamiento sanitario.

Debe recordarse que el INVIMA, como establecimiento público de carácter científico y tecnológico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de los productos que son de su competencia y se relacionan con el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Además, en desarrollo de su actividad económica, el investigado tiene la obligación de contar con un conocimiento sobre la normatividad que regula los productos para consumo y/o uso humano que comercializa y publicita en el territorio nacional, es así que tanto personas naturales o jurídicas, deben tomar conciencia de la importancia de conocer las normas que regulan y amparan sus actividades y de su cumplimiento con tal observancia, para que eventualmente no sean sujetos de una sanción.

Conforme a lo anterior, el ejercicio de una actividad económica determinada, supone diferentes responsabilidades para con el resto de la población civil administrada, pues no se puede simplemente dar inicio a una actividad sin tener en cuenta las condiciones exigidas para su funcionamiento por parte del legislador, más aún cuando esta puede representar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud pública cuya protección es misión de esta Entidad.

Es así que la Constitución Política de 1991, reconoce la importancia de la libertad económica que es imprescindible en un país, en su artículo 333, estipula que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, al tiempo que reconoce que la libre competencia económica es un derecho de todos, aunque a ambos derechos les impone fronteras para impedir que se transformen en libertad abusiva y competencia destructiva; al primero, que debe estar dentro de los límites del bien común, y al segundo, que es un derecho que supone responsabilidades.

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

No obstante el libre ejercicio de cualquier actividad comercial, como derecho amparado por la Constitución Nacional Colombiana, supone el pleno cumplimiento de deberes y



Oficina Principal

RESOLUCIÓN No. 2019055372

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604863

responsabilidades, consignados en la normatividad sanitaria vigente; supuesto que no se dio en el caso que nos ocupa, pues el señor Cifuentes, llevó a cabo su actividad comercial, sin pleno cumplimiento de las exigencias establecidas por la normatividad en materia sanitaria, poniendo en riesgo de esta manera el bien jurídicamente tutelado de la salud.

De modo que este despacho se permite recordarle al interesado que es necesario que en el ejercicio de la actividades para consumo humano que realiza de **estricto y permanente** cumplimiento a los requisitos sanitarios que se encuentran establecidos en la normatividad vigente, esto debido a que los mismos se establecieron con el fin de garantizar que a la comunidad se brinden productos inocuos, con información clara y veraz, que no pongan en riesgo su salud, como bien jurídico tutelado por este Instituto.

En conclusión, no puede pretender el investigado que sus condiciones particulares, sea tenido en cuenta como factor determinante al evaluar el cumplimiento de la norma, y por ende se permita el incumplimiento de las exigencias sanitarias normativas que persiguen el fin propio de la norma, en tanto protegen la salud, como bien de interés público y el mismo no puede ser inferior al interés y condiciones particulares de cualquier investigado.

DE LA BUENA FE ALEGADA

En lo que se refiere a la manifestación que hace la parte investigada de que actuó de buena fe.

En primer lugar se le precisa que la Corte Constitucional, en Sentencia C-651 de 1997, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, en materia de la presunción de buena fe indica que la misma se presume en el ejercicio de las actividades de las autoridades del Estado, sin embargo, cuando se excusa el incumplimiento normativo en la buena fe de quien está actuando con la convicción de la legalidad de sus actividades, se tiene que sopesar y/o ponderar también la presunción de conocimiento de las normas que rigen en nuestro territorio por parte de los ciudadanos:

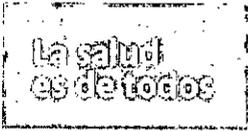
“(…)

b) Presunción de buena fe. Lo que dispone el artículo 83 de la Constitución, es que en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquéllos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo, y que si alguien asevera que es ése el caso, **debe probar su aserto...**”

*Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: **es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno**, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita... el artículo 95 que establece de modo terminante: ‘Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes’”.*

En este sentido, no puede alegarse que el investigado actuó de buena fe debido a que desconocía la norma sanitaria y porque confió en las personas que le proporcionaron los productos fraudulentos; cuando en el ejercicio de su actividad económica está obligado a dar cumplimiento permanente a los requisitos sanitarios establecidos para la publicidad y comercialización de los productos para consumo humano que ofrece a la sociedad colombiana, por lo que su actuar se observa para este despacho como una omisión al **deber de diligencia** y





**RESOLUCIÓN No. 2019055372
(5 de Diciembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604863

cuidado que le asiste, como a cualquier otra persona jurídica y/o natural que ejerce una actividad económica y que es sujeto de derechos y obligaciones.

De modo tal, que las conductas probadas en esta investigación son contrarias al principio de buena fe que alega el investigado y por tanto el mismo no lo exime de la responsabilidad que sobre el recae por las infracciones a las normas sanitarias que se evidencian en las pautas actas de inspección sanitaria obrantes en el expediente.

DE LAS ACCIONES ADELANTADAS

Frente a este punto, manifiesta el investigado que adelantó medidas correctivas suspendiendo la publicidad, dio por terminada la comercialización de los productos, retiró el registro de la cámara de comercio y entregó el local; acciones que se surtieron con posterioridad a las visitas de inspección sanitaria que fundamentaron los cargos formulados, circunstancias que no eximen de responsabilidad al infractor, quien en el ejercicio de sus actividades debe dar estricto y permanente cumplimiento a los requisitos sanitarios establecidos en la normatividad vigente, pues los mismos buscan mitigar los riesgos que para la salud representan los productos para consumo humano, los cuales son objeto de vigilancia sanitaria.

Conforme a lo descrito, se le recuerda al investigado, que debió ajustarse a las normas que protegen la salud pública y a las condiciones allí establecidas en todo tiempo y lugar, más si se tiene en cuenta que los productos para consumo humano, se encuentran regulados y representan una parte importante del componente social, y en consecuencia su trasgresión constituye una conducta irresponsable.

Recuerde que el legislador ha establecido unas normas que deben ser cumplidas estrictamente y las cuales contienen unos requisitos mínimos, que no pueden ser modificadas, transgredidas u omitidas, por los administrados, tal como ocurrió en el caso concreto.

Ahora bien las mejoras son acciones se tendrán en cuenta para graduar la sanción que en derecho corresponda; pero no pueden constituirse en eximentes de responsabilidad que lleven a que se incumpla el deber legal de imponer *las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes*, destinadas a garantizar que los productos cumplan con las condiciones sanitarias adecuadas y se disminuyan los riesgos inherentes a su producción y consumo.

De manera que, las acciones adelantadas por el investigado no desvirtúan los incumplimientos evidenciados en las inspecciones sanitarias que fundamentaron los cargos formulados.

Finalmente en lo que respecta a la manifestación de que puede pagar un abogado se le precisa al señor Cifuentes, que en sede administrativa puede ejercer su derecho de defensa directamente.

En conclusión del análisis precitado, de los argumentos expuestos no se encuentra fundamentos de hecho o de derecho, que desvirtúen las conductas endilgadas al investigado y/o que invaliden la actuación administrativa que se adelanta, por lo tanto el Despacho continuará con el proceso e impondrá la sanción que corresponda.

PRUEBAS

1. Oficio N° 704-4183-16 con radicado No 17016875 del 15 de febrero de 2017. (Folio 1)



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019055372

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604863

2. Formato de Acta de Aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 21 de Diciembre de 2016. (Folios 4 al 9).
3. Formato de anexo acta de decomiso y registro de cadena de custodia de fecha 21 de Diciembre de 2016. (Folio 10)
4. Copia del Certificado de matrícula mercantil de persona natural Señor **JESÚS MARIA CIFUENTES BARON**, Identificado con C.C. No. 3.108.682, como Propietaria del establecimiento de comercio **SUKOMERCIO**. (Folios 11 al 14, 20, 22).

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Con el fin de tomar la decisión correspondiente y en cumplimiento al debido proceso este Despacho procede a analizar las pruebas debidamente incorporadas al proceso 201604863 mediante el auto de pruebas No. 2019014291 del 19 de noviembre de 2019, así:

Mediante Oficio No. 704 - 4183 - 16 con radicado del 27 de diciembre de 2016, el Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, remitió a la Dirección de Operaciones Sanitarias las diligencias administrativas adelantadas en los establecimientos Locales 132D y 135D del Centro Comercial Panamá, documentos que a su vez fueron enviados por el Grupo Unidad de Reacción Inmediata del Invima a la Dirección de Responsabilidad sanitaria a través del oficio No. 110-019-17 con radicado 17016875 del 15 de febrero de 2017. (Folios 1 y 2)

Revisado lo anterior, mediante los oficios se remitieron a esta dependencia algunas de las diligencias administrativas que dieron origen a la presente investigación, y fue el medio mediante el cual la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, tuvo conocimiento de presuntos incumplimientos a las normas sanitarias, que estaba llevando a cabo el investigado.

El 21 de diciembre de 2016, funcionarios del Invima visitaron las instalaciones el establecimiento denominado SUCOMERCIO de propiedad del señor Jesús María Cifuentes Barón, ubicado en la Diagonal 182 No. 20 -91 Local 132 D de Bogotá.

Durante la diligencia los profesionales del Instituto procedieron con la aplicación de unas medidas sanitarias preventivas de seguridad consistentes en **DECOMISO** productos y **SUSPENSIÓN TOTAL DE PUBLICIDAD, EN PÁGINAS WEB O EN CUALQUIER OTRO MEDIO MASIVO DE COMUNICACIÓN**, (Folios 4 a 9) actuación que se tomó como consecuencia de la siguiente situación sanitaria encontrada:

(...)

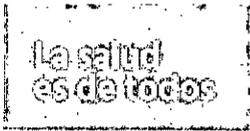
OBJETIVOS:

Realizar visita de Inspección sanitaria sobre productos competencia del Invima en atención a línea estratégica de la ilegalidad a productos que incumplen la Normatividad sanitaria vigente y a la Alerta Sanitaria relacionada con la comercialización del Suplemento Dietario HCG 1234 presuntamente fraudulento; verificando el cumplimiento de los decretos 2266 de 2004, 3553 de 2004, 3249 de 2006, 3863 de 2008, 3554 de 2004, 1861 de 2006 y 677 de 1995.

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO Y/O PRODUCTO:

El establecimiento se encuentra ubicado en el centro comercial PANAMA, se trata de un establecimiento dedicado al comercio al por menor de diferentes productos, ubicado en un local comercial 132D, consta de un área de almacenamiento de producto, cuentan con una vitrina, mide 6x3 metro cuadrados.

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:



**RESOLUCIÓN No. 2019055372
(5 de Diciembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604863

Mediante correo electrónico el Grupo de Reacción Inmediata del Invima remite a la Dirección de Operaciones Sanitarias alerta sanitaria sobre el producto HCG 1234 soportado en que se conoció la noticia en dos medios virtuales de comunicación de Paraguay (PPN.COM y PARAGUAY.COM) sobre una Alerta Sanitaria en la que DINAUSA (Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria) de Paraguay, advertía a la Comunidad sobre la comercialización del Producto Dietario "HCG 1234" el cual no cuenta con el Registro Sanitario expedido por esa entidad. La Autoridad Sanitaria del Paraguay, resalta el siguiente mensaje: "Se insta a la población a no adquirir ni utilizar el producto, debido a que no se conoce su origen ni el efecto que pudiera ocasionar sobre la salud". (Sic) ELEMENTOS DE ATENCIÓN 1. Desde hace semanas, circulan por internet las ofertas de un "mágico" suplemento dietario, el HCG 1234. El Ministerio de Salud de Paraguay, alerta que el producto no cuenta con registro sanitario e insta a no utilizarlo. 2. Se trata de un producto de origen americano que promete la reducción de unos 500 gramos por día y además aumentar los niveles de energía. Hace semanas son furor en internet. (ver link debajo) (<http://www.ppn.com.py/html/noticias/noticia-ver.asp?id=137137&desc=Salud-alerta-sobreproducto-dietario-HCG-1234>) <http://www.paraguay.com/nacionales/alertan-sobre-suplemento-dietario-hcg-1234-156007>).

Con base en la Alerta emitida por DINAUSA, la GURI del Invima verificó el producto "HCG 1234", y se encontró que el producto no cuenta con Registro Sanitario ya que fue NEGADO.

Asi mismo la GURI verificó en la página de la FDA encontrando alerta sanitaria sobre los productos HCG <http://www.fda.gov/ForConsumers/ConsumerUpdates/ucm430139.htm>.

Por lo cual la GURI solicita al Grupo de Trabajo Territorial centro Oriente 2 de la Dirección de Operaciones Sanitarias programar visita al establecimiento Centro Comercial PANAMÁ, en la Diagonal 182 No. 20-91 local 132D

Una vez ubicados en la dirección mencionada en el auto comisorio y en el establecimiento SUCOMERCIO, se explica el objetivo de la visita, se procedió a solicitar la Cámara y Comercio del establecimiento donde se verifica que la cámara de comercio es de persona natural a la cual corresponde, al Señor Jesús Cifuentes identificado con número de cedula: 3.108.682. Se anexan Cuatro (04) folios.

Se solicitan los documentos que soporten la evidencia sobre el producto el cual presenta la Alerta Sanitaria:

| Nombre del producto | Registro Sanitario | Distribuido | Titular del Registro | Estado |
|---------------------|--------------------|---------------------|----------------------|------------|
| HCG1234 | No Declara | Creative Bioscience | No Declara | No Declara |

Quien atiende la visita informa que dicho producto lo comercializa y lo importa desde Estados Unidos, los funcionarios evidencian la existencia del producto en 55 cajas, por lo cual se evidencia que este producto contiene alerta sanitaria emitida por la Agencia Sanitaria FDA de Estados Unidos y adicionalmente se evidencia que no cuentan con registro sanitario se evidencia que se encuentra incumpliendo el artículo 9 del Decreto 3249 de 2006, donde cita:

"...Artículo 9°. Registro sanitario. Los suplementos dietarios requieren registro sanitario para su fabricación importación y comercialización el cual será expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto..." (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, el suplemento dietario mencionado es considerado suplemento dietario fraudulento, teniendo en cuenta las definiciones establecidas en el artículo 2 del Decreto 3249 de 2006, especialmente el numeral 6, donde cita:

"...**Suplemento dietario fraudulento.** Es aquel que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

1. Que haya sido elaborado por un establecimiento que no esté autorizado para la fabricación o elaboración de estos productos



06/12/2019

**RESOLUCIÓN No. 2019055372
(5 de Diciembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604863

2. Que no provenga del titular del registro sanitario, del establecimiento fabricante, distribuidor o del vendedor autorizado.
3. Que utilice envase, empaque o rótulo diferente al autorizado.
4. Que haya sido introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente decreto.
5. Que tenga apariencia o características generales de un producto legítimo oficialmente aprobado, sin sedo.
6. Que no esté amparado con registro sanitario.
7. Que se le designe o expendi con nombre o calificativo distinto al autorizado en el Registro Sanitario... (subrayado fuera de texto)

Por tal motivo el producto mencionado anteriormente es susceptible a una medida sanitaria consistente en el DECOMISO conforme lo establece el artículo 29 y 30 numeral 3 del decreto 3249 de 2006 que cita:

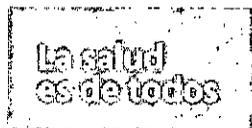
- "(...) Artículo 29. Medidas sanitarias. Si en el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, comprueba que el fabricante no cumple con las condiciones técnicas y sanitarias que sustentaron la expedición del Certificado de Cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura, del Certificado de Cumplimiento de las Buenas Prácticas de Abastecimiento, o si los suplementos dietarios no cumplen con las especificaciones técnicas que fueron reportadas para la obtención de los respectivos registros sanitarios, procederá a aplicar las medidas sanitarias de seguridad correspondientes.

Parágrafo. Las medidas sanitarias de seguridad, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra la salud de la comunidad; son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, no son susceptibles de recurso alguno y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron para lo cual no se requiere formalidad especial.

Artículo 30. Clasificación de las medidas sanitarias de seguridad. Para efectos del presente decreto y de conformidad con el artículo 576 de la Ley 09 de 1979 son medidas sanitarias de seguridad las siguientes: Decomiso del producto: Consiste en la incautación o aprehensión del objeto, materia prima, o producto que no cumpla con los requisitos de orden sanitario o que viole normas sanitarias vigentes. El decomiso se hará para evitar que el producto contaminado, adulterado, con fecha de vencimiento expirada, alterado o adulterado, fraudulento, pueda ocasionar daños a la salud del consumidor o inducir a engaño o viole normas sanitarias vigentes. Los productos decomisados podrán quedar en custodia del tenedor mientras se define su destino final (...)"

Así mismo los funcionarios del Invima realizan un recorrido por el establecimiento evidenciando los siguientes productos:

| PRODUCTO | FECHA DE VENCIMIENTO | No DE LOTE | FABRICANTE | PRESENTACION COMERCIAL | REGISTRO SANITARIO | INCUMPLIMIENTO |
|----------------------|----------------------|-------------|------------------------------|------------------------|--------------------|---------------------------------|
| MERO MACHO | dic-17 | 172515 | Laboratorios Fitoterapia CIA | Frasco 550 ml | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| MERO MACHO | dic-17 | 30 | Laboratorios Fitoterapia CIA | Gotero 30ml | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| MERO MACHO | dic-17 | 394-16JM | Laboratorios Fitoterapia CIA | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| HCG LEAN 4000PLUS | 05/19/2018 | 4239-1 | MaritzMayer Laboratories | Gotero 60ml | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| RASBERRY KETONE LEAN | 11/21/17 | 2456983-2 | MaritzMayer Laboratories | Gotero 60ml | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| EROSEX LIEBES TRAUM | 2018/01 | No Registra | No registra | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |



7/12/2019

RESOLUCIÓN No. 2019055372

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604863

| | | | | | | |
|--------------------------|-------------|-------------|-------------------------------------|-----------------|----------------------------|---------------------------------|
| MERO MACHO | Jun-17 | 2119 | Laboratorios Fitoterapia CIA | Crema | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| MAXMAN | 703 | No Registra | No Registra | Caja | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| MERO MACHO | 29/03/2018 | MM-E2-E06 | Laboratorios Fitoterapia CIA | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| RED ANT | No Registra | No Registra | No Registra | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| CLIMAX 38 | No Registra | No Registra | No Registra | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| VIGRX | No Registra | No Registra | LEADING EDGE HERBALS | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| FIREFOX | No Registra | No Registra | Bacchus Bototechnology Products Co. | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| GOLDEN FLY | No Registra | No Registra | No Registra | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| HCG1234 | Jul-19 | 12051B | BIOSCIENSE CREATIVE | Gotas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| MEGA GOLD36 | Abr-17 | 9515 | Laboratorios DUBAC SS | Grageas | SD2012-0002564 (CANCELADO) | Suplemento Dietario Fraudulento |
| BIG JIM | Ene-19 | 167690117 | MaritzMayer Laboratories | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| CARCINIA CAMBOGIA 1300 | Abr-18 | 156180376 | MaritzMayer laboratories | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| BLOOD SUGAR SUPPORT 1000 | Ene-18 | 0115021B | MaritzMayer Laboratories | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| CANGURO | No Registra | No Registra | No Registra | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| RHYNO SPRAY | 20/10/2018 | 1484321 | No Registra | Spray y Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| SUPERCOLON1 800 | Mar-17 | 520089 | No Registra | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| UÑA DE ANGEL | No Registra | Dic-19 | No Registra | Jarabe | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| LIMPINAT PLUS | 30/12/2018 | LIM-3690 | No Registra | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| ZEROXTREME | Sep-18 | 1220062085 | No Registra | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| HUATUO ZAIZAO WAN | No Registra | No Registra | No Registra | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| FRUTA PLANTA | No Registra | No Registra | No Registra | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| ABDOMEN SMOOTHING | No Registra | No Registra | No Registra | Sobres | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| REDUCTIL FIT | 12/12/2017 | 280675 | Laboratorios Probion Cuba | Sobres | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| XAMBO | Nov-18 | CK155006 | N.V.L. Labs | Grageas | SD2011-0002221 | Suplemento Dietario Fraudulento |
| LIPOBLUE | 11/03/2018 | 110316 | BlueScience US Labs | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019055372

(5 de Diciembre de 2019)

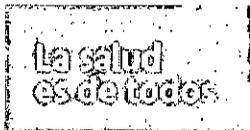
Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604863

| | | | | | | |
|--------------------------|-------------|-------------|--------------------------|----------|----------------|---------------------------------|
| Absorbable Calcium | May-17 | 905825-01 | PURITANS PRIDE | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| FLEXDOL | Mar-19 | 4660514 | FITONATY | Grageas | RSAD19139190 | Fitoterapeutico Alterado - |
| ARTRIN NATURAL | 2017 | 69875 | PROBION | Crema | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| ARTRIN NATURAL | Jul-17 | 114509 | PROBION | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| Reum Artrt Plus | Dic-18 | No Registra | No Registra | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| Flex-a-min | Feb-18 | 103003-06 | No Registra | Grageas | No Registra | Alimento Fraudulento |
| Deer Antler | Jun-18 | C490 | MaritzMayer Laboratories | Spray | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| Anti-Wrinke | No Registra | No Registra | MaritzMayer Laboratories | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| Raspberry Ketone Lean | No Registra | No Registra | MaritzMayer Laboratories | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| Super African Mango 1200 | No Registra | No Registra | MaritzMayer Laboratories | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| Sangre de Dragón | 2018 | AJP031 | MaritzMayer Laboratories | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| Me vale madre | Dic-18 | LTMVM0614 | Laboratorios Nutrimed | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| Metabol Light 30 | Dic-22 | 211 | No Registra | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| Nopal Cactus | No Registra | No Registra | No Registra | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| Biotin | No Registra | No registra | MaritzMayer Laboratories | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| Ashwagandha | No Registra | No Registra | MaritzMayer Laboratories | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| Forskolin | No Registra | No Registra | MaritzMayer Laboratories | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| Cholagman | Jul-05 | 70711 | Nature pharma | Solución | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| Quenopodio | No Registra | No Registra | No Registra | Polvo | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| Megax Gold Masticable | 09/2016 | 23814 | Laboratorio Dubac | Grageas | SD2010-0001672 | Suplemento Dietario Alterado |
| Garcinia Cambogia | Feb-17 | 2042015 | Natures Products | Grageas | SD2006-0000058 | Incumplimiento rotulado |

De acuerdo a los productos relacionados anteriormente se evidencia lo siguiente:

SUPLEMENTOS DIETARIOS

Los productos descritos anteriormente, se comercializan como Suplementos Dietarios algunos no están amparados con registro sanitario en los que los convierten en Suplementos dietarios fraudulentos de acuerdo al art 2 de las definiciones suplemento dietario fraudulento, así mismo el rotulado no cumple con lo especificado para suplemento dietario conforme lo establece el art 4 del decreto 3863 del 2008.



RESOLUCIÓN No. 2019055372

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604863

"(...) **Artículo 4.-** Modificar el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, el cual quedará así:

"Artículo 21. Información DEL ROTULADO O ETIQUETADO. El envase o empaque de los suplementos dietarios, deberá tener un rótulo o etiqueta que contenga como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre y/o marca del producto: Se deberá utilizar un nombre o marca que no induzca a error o engaño al consumidor. Estos productos no se podrán rotular y/o etiquetar como alimentos, medicamentos, productos Fitoterapéuticos, o como preparaciones farmacéuticas a base de productos naturales o bebidas alcohólicas.

2. Leyendas: Deben incluir las siguientes:

a) "ESTE PRODUCTO ES UN SUPLEMENTO DIETARIO, NO ES UN MEDICAMENTO Y NO SUPLE UNA ALIMENTACIÓN EQUILIBRADA"

b) En el caso de que un producto contenga alguna de las sustancias prohibidas en el deporte, de acuerdo al listado vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, deberá incluir la leyenda "ESTE PRODUCTO CONTIENE SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN EL DEPORTE"

c) "Manténgase fuera del alcance de los niños"

d) Para productos nacionales deberá llevar la leyenda: "Industria Colombiana" o "Hecho en Colombia"; "Elaborado en Colombia" o similares

e) "Fabricado por o envasado por (...)";

f) En el rótulo y/o etiqueta de los suplementos dietarios que contengan sustancias alérgicas o que causen hipersensibilidad como cereales que contienen trigo, avena, centeno, gluten, soja (soya) y sus derivados, crustáceos y sus derivados, pescados y sus derivados, se debe incluir la leyenda: "PUEDE CAUSAR HIPERSENSIBILIDAD"

g) Los suplementos dietarios que contengan tartrazina o FOC amarillo número cinco, deberán indicar que contienen este colorante e incluir la leyenda: "PUEDE CAUSAR HIPERSENSIBILIDAD"

h) Los suplementos dietarios que contienen aspartame deben incluir la leyenda: "EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO NO ES CONVENIENTE EN PERSONAS CON FENILCETONURIA"

i) "NO CONSUMIR EN ESTADO DE EMBARAZO Y LACTANCIA" D "Suplemento Dietario"(...)"

j) "Suplemento Dietario"(...)"

Para que un producto se pueda comercializar en el territorio nacional estos deben contar con Registro Sanitario otorgado por la autoridad sanitaria competente. Por lo anterior los productos mencionados que no cuentan con Registro Sanitario Invima y que no cumplen con el Artículo 4 del decreto 3863 del 2004 son objeto de decomiso conforme lo establece el Artículo 29 y 30 numeral 3 del decreto 3249 del 2006 que cita:

"(...) **Artículo 29. Medidas sanitarias.** Si en el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, comprueba que el fabricante no cumple con las condiciones técnicas y sanitarias que sustentaron la expedición del Certificado de Cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura, del Certificado de Cumplimiento de las Buenas Prácticas de Abastecimiento, o si los suplementos dietarios no cumplen con las especificaciones técnicas que fueron reportadas para la obtención de los respectivos registros sanitarios, procederá a aplicar las medidas sanitarias de seguridad correspondientes. **Parágrafo.** Las medidas sanitarias de seguridad, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra la salud de la comunidad; son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, no son susceptibles de recurso alguno y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron para lo cual no se requiere formalidad especial. **Artículo 30. Clasificación de las medidas sanitarias de seguridad.** Para efectos del presente decreto y de conformidad con el artículo 576 de la Ley 09 de 1979 son medidas sanitarias de seguridad las siguientes: **Decomiso del producto:** Consiste en la incautación o aprehensión del objeto, materia prima, o producto que no cumpla con los requisitos de orden sanitario o que viole normas sanitarias vigentes. El decomiso se hará para evitar que el producto contaminado, adulterado, con fecha de vencimiento expirada, alterado o adulterado, fraudulento, pueda ocasionar daños a la salud del consumidor o inducir a engaño o viole normas sanitarias vigentes. Los productos decomisados podrán quedar en custodia del tenedor mientras se define su destino final (...)

ALIMENTOS



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019055372
(5 de Diciembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604863

En los productos anteriormente descritos se evidencia que el producto FLEXDOL, amparado en el registro sanitario RSAD19139190, se verifica en la página www.invima.gov.co y se evidencia que aunque tienen Registro Sanitario no se encuentran en la base de datos del INVIMA.

El Alimento mencionados anteriormente, es considerados alimento fraudulento acorde con lo estipulado en el artículo 3 de las definiciones de la resolución 2674 de 2013 e incumplen con lo estipulado en el artículo 1 de la resolución 3168 de 2015 que modifica el artículo 37 de la resolución 2674 de 2013 en cita:

- "(...) **Artículo 1.** Modifíquese el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, el cual quedará así:
- **"Artículo 37. Obligatoriedad de la Notificación Sanitaria, Permiso Sanitario y Registro Sanitario.** Todo alimento que se expendia directamente al consumidor deberá obtener, de acuerdo con el riesgo en salud pública y a los requisitos establecidos en la presente resolución, la correspondiente Notificación Sanitaria — NSA, Permiso Sanitario — PSA o Registro Sanitario — RSA, expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA— quien asignará la nomenclatura de identificación del producto: NSA, PSA o RSA, para su vigilancia y control sanitario (...)"

En todos los casos para que un producto para consumo humano se fabrique, importe, distribuya y comercialice en el territorio nacional requiere de registro sanitario de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 del Decreto 677 de 1995, 14 de Decreto 2266 de 2004, 15 del Decreto 3554 de 2004, 9 del Decreto 3249 de 2006 y el artículo 1 de la resolución 3168 de 2015 para Medicamento, Fitoterapéutico, Homeopático, Suplementos Dietarios y Alimentos respectivamente.

FITOTERAPEUTICOS

En cuanto a los productos Fitoterapeuticos descrito anteriormente, los cuales no cuentan en su etiqueta con registro sanitario por tal son considerados como productos FITOTERAPEUTICOS FRAUDELENTOS acorde con lo estipulado en el Artículo 2 de las definiciones producto "Fitoterapeutico Fraudulentos" del Decreto 2266 del 2004, del mismo requiere para su comercialización de registro sanitario de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 14 de Decreto 2266 de 2004 en cita:

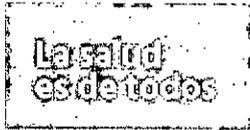
"(...) **Artículo 14. Del registro sanitario.** Los productos Fitoterapeuticos a que hace referencia el presente decreto, requieren para su fabricación, producción, importación, exportación, procesamiento, envase, empaque, expendio y comercialización de Registro Sanitario expedido por el Invima o la entidad que haga sus veces. Este registro Sanitario se expedirá por producto (...)"

Se solicita las facturas de compra de los productos anteriormente mencionados, a lo cual quien atiende la visita entrega copia de 3 facturas, Se anexa copia de facturas de compra mediante tres (03) folios.

Por lo anterior se le informa a quien atiende la diligencia que los productos antes mencionados que se encontraron almacenados y comercializándose, serán objeto de medida sanitaria de seguridad consistente en el DECOMISO de los productos y en las cantidades establecidas en el ANEXO DE DECOMISO Y REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA, adjunto a la presente acta.

Adicionalmente se verifica en la página web <http://www.dietahcciboqota.com/> la cual se evidencia que se encuentra haciéndose publicidad del producto de la alerta sanitaria y que no cuenta con registro sanitario para su comercialización, teniendo en cuenta lo descrito anteriormente se procede a aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en la **SUSPENSION TOTAL DE PUBLICIDAD, EN PÁGINAS WEB O EN CUALQUIER OTRO MEDIO MASIVO DE COMUNICACIÓN**, para el producto SUPLEMENTO DIETARIO "HCG 1234", por incumplimiento del artículo 6 del Decreto 3863 de 2008, que modificó el artículo 24 del Decreto 3249 de 2006.
(...)"

A folio 10 obra anexo decomiso y registro de cadena de custodia del 21 de diciembre de 2016, en el cual se evidencia la ejecución de la medida sanitaria de decomiso de productos aplicada en las instalaciones del establecimiento de propiedad del señor JESUS MARIA CIFUENTES



RESOLUCIÓN No. 2019055372
(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604863

BARON, la cual es de carácter inmediato, preventivo y se aplica sin perjuicios de las sanciones a que haya lugar; medida que de conformidad a lo consignado en el actas de aplicación de medida sanitaria suscrita por los profesionales del INVIMA, se hizo necesaria debido a que el señor Cifuentes tenía, almacenaba, importaba y comercializaba productos fitoterapéuticos, suplementos dietarios y alimentos que no contaban con registro sanitario es decir fraudulentos que no estaban autorizados para ser comercializados en el territorio nacional.

Es así que al revisar cada uno de los productos que fueron objeto de decomiso se encuentra:

Primero que los siguientes productos fitoterapéuticos que tenía, almacenaba y comercializaba el señor Cifuentes en el establecimiento de su propiedad no contaban con registro sanitario, de manera que se trata de productos fraudulentos que no podían ser comercializados en el territorio nacional.

| PRODUCTO | FECHA DE VENCIMIENTO | No DE LOTE | FABRICANTE | PRESENTACION COMERCIAL | REGISTRO SANITARIO | INCUMPLIMIENTO | CANTIDADES |
|---------------------|----------------------|-------------|------------------------------------|------------------------|--------------------|-----------------------------|------------|
| MERO MACHO | dic-17 | 172515 | Laboratorios Fitoterapia CIA | Frasco 550 ml | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento | 19 |
| MERO MACHO | dic-17 | 30 | Laboratorios Fitoterapia CIA | Gotero 30ml | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento | 23 |
| MERO MACHO | dic-17 | 394-16JM | Laboratorios Fitoterapia CIA | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento | 62 |
| EROSEX LIEBES TRAUM | 2018/01 | No Registra | No registra | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento | 2 |
| MERO MACHO | jun-17 | 2119 | Laboratorios Fitoterapia CIA | Crema | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento | 10 |
| MAXMAN | 703 | No Registra | No Registra | Caja | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento | 4 |
| MERO MACHO | 29/03/2018 | MM-E2-E06 | Laboratorios Fitoterapia CIA | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento | 4 |
| RED ANT | No Registra | No Registra | No Registra | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento | 1 |
| CLIMAX 38 | No Registra | No Registra | No Registra | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento | 1 |
| FIREFOX | No Registra | No Registra | Bacchus Botechonology Products Co. | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento | 1 |
| GOLDEN FLY | No Registra | No Registra | No Registra | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento | 1 |
| CANGURO | No Registra | No Registra | No Registra | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento | 2 |
| RHYNO SPRAY | 20/10/2018 | 1484321 | No Registra | Spray y Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento | 2 |
| UÑA DE ANGEL | No Registra | dic-19 | No Registra | Jarabe | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento | 15 |
| LIMPINAT PLUS | 30/12/2018 | LIM-3690 | No Registra | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento | 43 |
| HUATUO ZAIZAO WAN | No Registra | No Registra | No Registra | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento | 44 |
| FLEXDOL | mar-19 | 4660514 | FITONATY | Grageas | RSAD19139190 | Fitoterapeutico Alterado | 11 |



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019055372
(5 de Diciembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604863

| | | | | | | | |
|------------------|--------|-------------|--------------------------|---------|-------------|-----------------------------|----|
| ARTRIN NATURAL | 2017 | 69875 | PROBION | Crema | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento | 4 |
| ARTRIN NATURAL | jul-17 | 114509 | PROBION | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento | 10 |
| Reum Artrt Plus | dic-18 | No Registra | No Registra | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento | 10 |
| Sangre de Dragón | 2018 | AJP031 | MaritzMayer Laboratories | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento | 1 |
| Metabol Light 30 | dic-22 | 211 | No Registra | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento | 1 |

No obstante, al contrastar el listado de productos fitoterapéuticos fraudulentos, que según lo consignado en el acta de aplicación de medida sanitaria fueron hallados en el establecimiento SUCOMERCIO y que por tanto fueron objeto de decomisos el 21 de diciembre de 2016, con las cantidades y productos relacionados en el anexo de decomiso se encuentra que del siguiente producto no se decomisaron cantidades, de modo que se evidencia una inconsistencia en la diligencia que da lugar a duda respecto al estado de ese producto específico, por lo cual este Despacho en virtud de garantizar el debido proceso del investigado encuentra desestimado el cargo respecto a ese producto, circunstancia que se tendrá en cuenta al calificar la conducta.

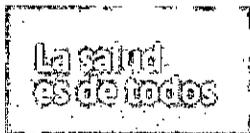
| PRODUCTO | FECHA DE VENCIMIENTO | No DE LOTE | FABRICANTE | PRESENTACION COMERCIAL | REGISTRO SANITARIO | INCUMPLIMIENTO | CANTIDADES |
|------------|----------------------|-------------|-------------|------------------------|--------------------|-----------------------------|------------|
| Quenopodio | No Registra | No Registra | No Registra | Polvo | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento | |

Así mismo, al analizar el listado de productos fitoterapéuticos fraudulentos frente a los relacionados en el cargo 3 formulado en el pliego de cargos se encuentra que en el mismo se incluyeron los siguientes productos que están catalogados como suplementos dietarios y alimentos y que se relacionaron en los cargos 4 y 5 respectivamente se incluyeron por error en el referido listado en consecuencia se procederá con el retiro de esos productos en el cargo 3.

| PRODUCTO | FECHA DE VENCIMIENTO | No DE LOTE | FABRICANTE | PRESENTACION COMERCIAL | REGISTRO SANITARIO | INCUMPLIMIENTO | CANTIDADES |
|----------------|----------------------|------------|-------------|------------------------|--------------------|---------------------------------|------------|
| SUPERCOLON1800 | mar-17 | 520089 | No Registra | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento | 37 |
| ZEROXTREME | sep-18 | 1220062085 | No Registra | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento | 5 |
| Flex-a-min | feb-18 | 103003-06 | No Registra | Grageas | No Registra | Alimento Fraudulento | 2 |

En segundo lugar respecto de los suplementos dietarios fraudulentos encontrados en el establecimiento y que fueron objeto de decomiso se encuentra que fueron decomisadas las siguientes cantidades:

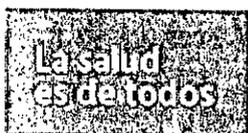
| PRODUCTO | FECHA DE VENCIMIENTO | No DE LOTE | FABRICANTE | PRESENTACION COMERCIAL | REGISTRO SANITARIO | INCUMPLIMIENTO | CANTIDADES |
|----------------------|----------------------|------------|--------------------------|------------------------|--------------------|---------------------------------|------------|
| HCG LEAN 4000PLUS | 05/19/2018 | 4239-1 | MaritzMayer Laboratories | Gotero 60ml | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento | |
| RASBERRY KETONE LEAN | 11/21/17 | 2456983-2 | MaritzMayer Laboratories | Gotero 60ml | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento | 1. |



RESOLUCIÓN No. 2019055372
(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604863

| | | | | | | | |
|-----------------------------|-------------|-------------|------------------------------|---------|--|---------------------------------------|----|
| VIGRX | No Registra | No Registra | LEADING EDGE HERBALS | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento | 3 |
| HCG1234 | jul-19 | 12051B | BIOSCIENSE CREATIVE | Gotas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento | 55 |
| MEGA GOLD36 | abr-17 | 9515 | Laboratorios DUBAC SS | Grageas | SD2012- 0002564 (A la fecha de los hechos se encontraba cancelado) | Suplemento Dietario Fraudulento | 5 |
| BIG JIM | ene-19 | 167690117 | MaritzMayer Laboratories | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento | 3 |
| CARCINIA CAMBOGIA 1300 | abr-18 | 156180376 | MaritzMayer laboratories | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento | 46 |
| BLOOD SUGAR SUPPORT 1000 | ene-18 | 0115021B | MaritzMayer Laboratories | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento | 29 |
| SUPERCOLON1800 | mar-17 | 520089 | No Registra | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento | 37 |
| ZEROXTREME | sep-18 | 1220062085 | No Registra | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento | 5 |
| FRUTA PLANTA | No Registra | No Registra | No Registra | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento | 3 |
| ABDOMEN SMOOTHING | No Registra | No Registra | No Registra | Sobres | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento | 3 |
| REDUCTIL FIT | 12/12/2017 | 280675 | Laboratorios Probiom Cuba | Sobres | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento | 10 |
| XAMBO | nov-18 | CK155006 | N.V.L. Labs | Grageas | SD2011- 0002221 | Suplemento Dietario Fraudulento | 5 |
| LIPOBLUE | 11/03/2018 | 110316 | BlueScience US Labs | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento | 4 |
| Absorbable Calcium | may-17 | 905825-01 | PURITANS PRIDE | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento | 1 |
| Deer Antler | jun-18 | C490 | MaritzMayer Laboratories | Spray | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento | 2 |
| Anti-Wrinke | No Registra | No Registra | MaritzMayer Laboratories | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento | 24 |
| Raspberry Kelone Lean | No Registra | No Registra | MaritzMayer Laboratories | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento | 10 |
| Super African Mango 1200 | No Registra | No Registra | MaritzMayer Laboratories | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento | 6 |
| Me vale madre | dic-18 | LTMVM0614 | Laboratorios Nutrimed | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento | 2 |



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 201905372

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604863

| | | | | | | | |
|-----------------------|-------------|-------------|--------------------------|----------|----------------|---------------------------------|--|
| Nopal Cactus | No Registra | No Registra | No Registra | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento | |
| Biotin | No Registra | No registra | MaritzMayer Laboratories | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento | |
| Ashwagandha | No Registra | No Registra | MaritzMayer Laboratories | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento | |
| Forskolin | No Registra | No Registra | MaritzMayer Laboratories | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento | |
| Cholagman | jul-05 | 70711 | Nature pharma | Solución | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento | |
| Megax Gold Masticable | sep-16 | 23814 | Laboratorio Dubac | Grageas | SD2010-0001672 | Suplemento Dietario Alterado | |

No obstante al analizar los cargos formulados se encuentra que en el listado del cargo 4 se incluyó también el siguiente suplemento dietario que fundamento el cargo 1 debido a que no solo se evidenció la tenencia y almacenamiento sino también la importación del producto desde Estados Unidos. Suplemento dietario que además tenía alerta sanitaria por la agencia sanitaria de Paraguay y la FDA en EEUU; de manera que ese producto se retira del cargo 4.

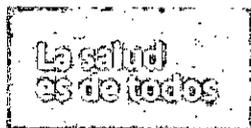
| PRODUCTO | FECHA DE VENCIMIENTO | No DE LOTE | FABRICANTE | PRESENTACION COMERCIAL | REGISTRO SANITARIO | INCUMPLIMIENTO | CANTIDADES |
|----------|----------------------|------------|---------------------|------------------------|--------------------|---------------------------------|------------|
| HCG1234 | jul-19 | 12051B | BIOSCIENSE CREATIVE | Gotas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento | 55 |

En tercer lugar, al continuar con el análisis de los productos relacionados en el acta de aplicación de medida sanitaria y el anexo de decomiso suscritos el 21 de diciembre de 2016, se evidencia que se encontró el siguiente alimento fraudulento que no contaba con Registro Sanitario.

| PRODUCTO | FECHA DE VENCIMIENTO | No DE LOTE | FABRICANTE | PRESENTACION COMERCIAL | REGISTRO SANITARIO | INCUMPLIMIENTO | CANTIDADES |
|------------|----------------------|------------|-------------|------------------------|--------------------|----------------------|------------|
| Flex-a-min | feb-18 | 103003-06 | No Registra | Grageas | No Registra | Alimento Fraudulento | 2 |

Ahora bien, respecto a la importación, tenencia, almacenamiento y comercialización de productos fitoterapéuticos, suplementos dietarios y alimentos fraudulentos que no tenían registro sanitario, es necesario resaltar que es una infracción de elevada trascendencia en el ámbito de la salud pública, pues debe indicarse que es este documento el que garantiza la calidad, seguridad y naturaleza sanitaria de los productos; es así, que respecto al registro sanitario la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-427 de 2000 del 12 de Abril del 2000, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, Actor: Nestor Javier González Guatame, indicó sobre su naturaleza:

"Así se puede ver claramente que el registro de productos ante el INVIMA tiene una doble naturaleza, por un lado constituye una obligación para quienes desean desarrollar determinada actividad económica y, además, es un servicio que garantiza la calidad del producto y por el cual se justifica el cobro de la tasa. De este modo, si la obligación de registro es un mecanismo estatal de control de calidad y, por ello, una limitación de la libertad económica, encaminada en primera medida a la



RESOLUCIÓN No. 2019055372

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604863

protección del consumidor, es también una certificación sobre la calidad de los productos, en beneficio de su comunidad" (llamado fuera de texto)

Así las cosas, es de alta importancia para los grandes y pequeños empresarios, ya que si los productos que ofrecen en el mercado cuentan con REGISTRO SANITARIO dan al consumidor final la confianza y certeza de que se trata de un producto de CALIDAD y SEGURO, y es la herramienta más importante para generar el desarrollo y la evolución de la empresa, además se debe recordar que el registro se otorga bajo el cumplimiento y verificación de unos requisitos sanitarios mínimos y el no tenerlo genera incertidumbre frente a las características y condiciones en las que se está fabricando el producto que no cuenta con la autorización necesaria para ser fabricado, envasado o importado para su comercialización en el territorio nacional.

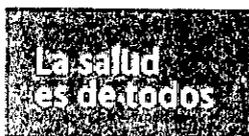
Finalmente, se evidencia en el acta de aplicación de medida sanitaria del 21 de diciembre de 2016, que el señor Cifuentes publicitó en la página web <http://www.dietahcgbogota.com/>, el producto denominado: HCG 1234, considerado Suplemento Dietario fraudulento sin contar con la correspondiente aprobación del Invima, conducta que es totalmente reprochable y constituye una infracción a las normas sanitarias al no cumplir con todos los presupuestos establecidos para la publicidad de los suplementos dietarios, pues con los mismos se busca promover el consumo y/o uso adecuado de los productos. Es con este fin que se exige que la publicidad sea aprobada previamente por esta autoridad sanitaria, quien la autoriza haciendo un estudio previo del material publicitario y con fundamento en el cumplimiento de unos requisitos sanitarios mínimos como son la declaración de información que corresponda con las indicaciones y demás características del producto que han sido aprobadas en el Registro Sanitario. Además verificando, que con las leyendas obligatorias se le brinde al consumidor información que le permita hacer un consumo y/o uso seguro del producto y no se le induzca a malos hábitos y se le advierta a la población que el producto no supe una alimentación balanceada.

Por lo cual, en el caso que nos ocupa se encuentra que el señor Cifuentes, al publicitar el suplemento dietario que además es fraudulento HCG 1234, a través página web <http://www.dietahcgbogota.com/>, sin cumplir con los requisitos estipulados en las normas sanitarias vigentes, pone en riesgo la salud de la población colombiana que tiene acceso a una información que se brinda a través de un material publicitario, que no ha sido certificado y autorizado, que no presenta las leyendas obligatorias que fomentan el uso y/o consumo en condiciones adecuadas y seguras, y que adicionalmente presenta un producto que no cuenta con Registro Sanitario es decir cuya comercialización no está permitida en el territorio nacional.

Sea el caso mencionar que las respectivas actas de visita – Acta de inspección, vigilancia y control y de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad- cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne, y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación.

Dichas actas son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad al ser realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control quienes de forma objetiva, plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada.

Ahora se le reitera, en esta instancia al señor Cifuentes, que las normas de productos fitoterapéuticos, suplementos dietarios y alimentos, son normas de orden público de obligatorio y permanente cumplimiento, que están diseñadas con fin de mitigar riesgos y prevenir daños en la salud de la población colombiana, que procuran que a los consumidores se les brinden productos seguros e inoocuos, que cumplen con unos requisitos técnicos y legales que hacen viable su uso y/o consumo en el territorio nacional, y el importar, tener, almacenar y



Whitaker

RESOLUCIÓN No. 2019055372

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604863

comercializar productos que no cumplen con dichos requisitos y que son de dudosa procedencia, pone en riesgo la salud bien jurídico tutelado por esta autoridad sanitaria.

De manera tal, que hasta este punto con el acta de aplicación de medida sanitaria y el anexo de decomiso analizado se encuentra que el señor importaba, tenía, almacenaba, comercializaba y publicitaba productos para consumo humano fraudulentos y en condiciones contrarias a los requisitos establecidos en la normatividad sanitaria.

Finalmente respecto del Copia del certificado de matrícula mercantil del señor **JESÚS MARIA CIFUENTES BARON**, este permite evidenciar que es una persona natural que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.108.682, que desarrolla actividades comerciales. (Folios 11 al 14, 20, 22).

De modo, que el investigado es una persona natural sujeto de derechos y obligaciones, que de conformidad con el material probatorio analizado, cometió las conductas endilgadas en el pliego de cargos, es decir, que ejerció sus actividades, sin ajustarse a la normatividad sanitaria, es por ello que se le reitera que si bien es cierto la Ley le brinda la oportunidad de adquirir derechos también trae consigo la obligación de responder por las acciones u omisiones que generen con su actuar, con el cual en este caso en particular represento un riesgo para la salud de la población colombiana, bien Jurídico tutelado por este Instituto.

Para concluir del análisis realizado del material probatorio obrante en el expediente, se establece que el señor CIFUENTES, es responsable por la ocurrencia de los hechos investigados, constitutivos de infracciones a la normatividad sanitaria, como ya se evidenció, y en consecuencia será objeto de sanción.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del Artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 3249 de 2006, y las modificaciones realizadas por el Decreto 3863 de 2008, Decreto 2266 de 2004, Resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011.

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del *ius puniendi* del Estado responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

"La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la "realización de los principios constitucionales" que "gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta". Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos



IN VIMA

**RESOLUCIÓN No. 2019055372
(5 de Diciembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604863

generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración” (negrilla fuera de texto)²

Uno de los objetivos estratégicos del INVIMA es realizar acciones de inspección, vigilancia y control, para diseñar e implementar procesos de gestión orientados a mitigar cualquier riesgo que pueda afectar la salud de los colombianos; en virtud de ello resulta importante verificar que los productos para uso y/o consumo humano, mantengan los estándares exigibles para evitar un impacto negativo en la salud de la población usuaria de dichos productos.

En tal sentido los productos fitoterapéuticos, suplementos dietarios y alimentos no pueden ser importados, publicitados, tenidos, almacenados y/o comercializados sin contar con los registros sanitarios correspondientes y sin cumplir con los demás presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, hechos que implica que los productos deben ser considerados fraudulentos y que por tanto no están autorizados para ser puestos a disposición de la población colombiana.

Sea del caso precisar que le corresponde a los fabricantes, titulares y comercializadores de productos sujetos a control sanitario, cumplir de manera permanente las normas generales que regulan las actividades de fabricación, importación, publicidad, tenencia, almacenamiento y comercialización de productos para uso y/o consumo humano, puesto que las mismas se encuentran prescritas para garantizar los estándares de calidad, seguridad e inocuidad requeridos para dichos productos, de modo que su inobservancia puede afectar la salud de los destinatarios de dichos productos; en el caso que nos ocupa si bien no se encuentra acreditada la ocurrencia de un daño, si se generó un riesgo sanitario puesto se estaban ofreciendo a los colombianos unos productos fraudulentos y en condiciones contrarias a los requisitos establecidos a las normas vigentes.

De modo, que con las actividades de publicidad, tenencia, almacenamiento, importación y comercialización de alimentos, suplementos dietarios y productos fitoterapéuticos evidenciadas, el señor JESUS MARIA CIFUENTES BARON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.108.682, contrario las siguientes normas sanitarias:

DECRETO 3249 de 2006.

“Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto tienen por objeto regular el régimen de registro sanitario, fabricación, envase, rotulado o etiquetado, control de calidad, comercialización, publicidad, uso, Buenas Prácticas de Manufactura, así como el régimen de vigilancia y control sanitario de los suplementos dietarios nacionales o importados que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin proteger la salud y seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores. Su cumplimiento es obligatorio para los titulares del registro sanitario y en general, para todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con el contenido del presente decreto.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Declaraciones de nutrientes. Es la relación o enumeración del contenido nutricional de un producto.

Declaraciones de propiedades en salud. Es toda información que afirme, sugiera o implique la existencia de una relación entre un componente contenido en los productos objeto del presente decreto y una condición de salud.

Declaraciones de propiedades nutricionales. Se entiende por cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un producto posee propiedades nutritivas particulares incluyendo pero no limitándose a su valor energético y contenido de vitaminas, minerales y oligoelementos.

Suplemento dietario. Es aquel producto cuyo propósito es adicionar la dieta normal y que es fuente concentrada de nutrientes y otras sustancias con efecto fisiológico o nutricional que puede contener

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019055372

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604863

vitaminas, minerales, proteínas, aminoácidos, otros nutrientes y derivados de nutrientes, plantas, concentrados y extractos de plantas solas o en combinación.

Suplemento dietario alterado o adulterado. Es aquel que contempla alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando se le hubiere sustituido, sustraído total o parcialmente o reemplazado los elementos constitutivos que forman parte de la composición oficialmente aprobada o cuando se le hubieren adicionado sustancias que puedan modificar sus propiedades o sus características fisicoquímicas u organolépticas, o adicionado con sustancias no autorizadas.
2. Cuando hubiere sufrido transformaciones en sus características fisicoquímicas, biológicas, organolépticas, por causa de agentes químicos, físicos o biológicos.
3. Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto.
4. Cuando el contenido no corresponda al autorizado.
5. Cuando por su naturaleza no se encuentre almacenado o conservado con las debidas precauciones, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° del presente decreto.

Suplemento dietario fraudulento. Es aquel que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

1. Que haya sido elaborado por un establecimiento que no esté autorizado para la fabricación o elaboración de estos productos.
2. Que no provenga del titular del registro sanitario, del establecimiento fabricante, distribuidor o del vendedor autorizado.
3. Que utilice envase, empaque o rótulo diferente al autorizado.
4. Que haya sido introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente decreto.
5. Que tenga apariencia o características generales de un producto legítimo oficialmente aprobado, sin serlo.
6. Que no esté amparado con registro sanitario.
7. Que se le designe o expendan con nombre o calificativo distinto al autorizado en el Registro Sanitario.

REGISTRO SANITARIO DE LOS SUPLEMENTOS DIETARIOS

Artículo 9°. Registro sanitario. Los suplementos dietarios requieren registro sanitario para su fabricación, importación y comercialización, el cual será expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.

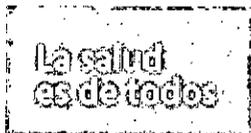
(...)

ARTÍCULO 24. PUBLICIDAD. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 3863 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La publicidad de los suplementos dietarios se ajustará a los beneficios atribuidos a cada uno de los ingredientes característicos de la composición y deberá ser aprobada previamente por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 272 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> En las etiquetas y rótulos de envases y empaques y en la publicidad de los suplementos dietarios no se deberá presentar información que confunda, exagere o engañe, en cuanto a su composición, origen, efectos u otras propiedades del producto, ni ostentar indicaciones preventivas, de rehabilitación o terapéuticas.

Artículo 25. Requisitos de la publicidad. La publicidad de los suplementos dietarios deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Toda la información debe ser completa, veraz, que no induzca a confusión o engaño.
2. Garantizar que la publicidad de las bondades de los suplementos dietarios no se contrapongan a la promoción de hábitos saludables y estilos de vida saludable en concordancia con las políticas de salud pública.
3. No Inducir o promover hábitos de alimentación nocivos para la salud.



SECRETARÍA DE ESTADO

RESOLUCIÓN No. 2019055372

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604863

4. No afirmar que el producto llena por sí solo los requerimientos nutricionales del ser humano, o que puede sustituir alguna comida.
5. No atribuir a los suplementos dietarios un valor nutritivo superior o distinto al que tengan.
6. No realizar comparaciones en menoscabo de las propiedades de otros productos.
7. No expresar o sugerir que la ingestión exclusiva de estos productos proporciona a las personas características o habilidades extraordinarias.
8. No declarar propiedades que no puedan comprobarse, o que señalen que los productos son útiles para prevenir, aliviar, tratar o curar una enfermedad, trastorno o estado fisiológico.
9. La leyenda de que trata el literal a), numeral 2 del artículo 21, deberá ser incluida en la publicidad de manera clara e inteligible.
10. No incentivar el consumo en menores de edad.
11. Si la publicidad incluye promociones, no se permite que los incentivos estén en contacto con el contenido del producto.

practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, se procederá a notificar personalmente al presunto infractor de los cargos que se le formulan y se pondrá a su disposición el expediente con el propósito de que solicite a su costa copia del mismo.

Parágrafo 1°. Si no pudiere hacerse la notificación personal, la notificación se hará de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2°. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, deberá presentar sus descargos en forma escrita, solicitará la práctica de pruebas y aportará las que tenga en su poder.
(...)

DECRETO 2266 DE 2004

(...)

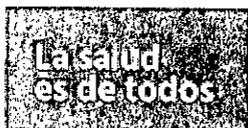
Artículo 1° Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto regulan el régimen de registros sanitarios, fabricación, producción, envase, empaque, control de calidad, importación, exportación, comercialización, publicidad, uso, distribución, buenas prácticas de manufactura, así como el régimen de vigilancia y control sanitario de los productos fitoterapéuticos y su cumplimiento es obligatorio para los titulares de registro sanitario, fabricantes, importadores, exportadores comercializadores y en general para todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con el objeto de esta norma.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Producto fitoterapéutico: Es el producto medicinal empacado y etiquetado, cuyas sustancias activas provienen de material de la planta medicinal o asociaciones de estas, presentado en estado bruto o en forma farmacéutica que se utiliza con fines terapéuticos. También puede provenir de extractos, tinturas o aceites. No podrá contener en su formulación principios activos aislados y químicamente definidos. Los productos obtenidos de material de la planta medicinal que haya sido procesado y obtenido en forma pura no serán clasificados como producto fitoterapéutico.
(...)

6. Producto fitoterapéutico considerado fraudulento: Se entiende por producto fitoterapéutico fraudulento:

1. El elaborado por laboratorio farmacéutico que no se encuentre autorizado por la autoridad sanitaria competente.
2. El elaborado por laboratorio farmacéutico que no tenga autorización para su fabricación.
3. El que no proviene del titular del Registro Sanitario, del laboratorio farmacéutico fabricante o del distribuidor o



MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 2019055372

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604863

vendedor autorizado, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la protección Social.

4. El que utiliza envase, empaque o rótulo diferente al autorizado.

5. El introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente decreto.

6. El que tiene la marca, apariencia o características generales de un producto legítimo y oficialmente aprobado, sin serlo.

7. El que no esté amparado con Registro Sanitario.

8. El elaborado a partir de un material vegetal no incluido en el Vademécum colombiano de plantas medicinales o en el listado de plantas medicinales aceptadas con fines terapéuticos. **Producto fitoterapéutico tradicional:** Es aquel producto fitoterapéutico de fabricación nacional elaborado a partir de material de planta medicinal o asociaciones entre sí cultivadas en nuestro país en las formas farmacéuticas aceptadas cuya eficacia y seguridad, aun sin haber realizado estudios clínicos, se deduce de la experiencia por su uso registrado a lo largo del tiempo y en razón de su inocuidad está destinado para el alivio de manifestaciones sintomáticas de una enfermedad.

Reacción adversa: Es una reacción nociva y no deseada que se presenta después de la administración de un producto fitoterapéutico a dosis utilizadas normalmente para obtener una actividad terapéutica.

Registro sanitario: Es el Documento Público expedido por el Invima o la autoridad delegada, previo el procedimiento tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos técnico-legales establecidos en el presente decreto, el cual faculta a una persona natural o jurídica para producir, comercializar, importar, exportar, envasar, procesar y/o expender los productos fitoterapéuticos.

(...)

ARTICULO 14 Del registro sanitario.

Los productos fitoterapéuticos a que hace referencia el presente decreto, requieren para su fabricación, producción, importación, exportación, procesamiento, envase, empaque, expendio y comercialización de Registro Sanitario expedido por el Invima o la entidad que haga sus veces. Este registro Sanitario se expedirá por producto. (...)"

RESOLUCION 2674 DE 2013:

(...)

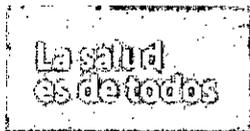
Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

ALIMENTO. Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Se entienden incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias.

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:

- a) Se le designe o expendi con nombre o calificativo distinto al que le corresponde.
- b) Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso.
- c) No proceda de sus verdaderos fabricantes o importadores declarados en el rótulo o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como éste, sin serlo.
- d) Aquel producto que de acuerdo a su riesgo y a lo contemplado en la presente resolución, requiera de registro, permiso o notificación sanitaria y sea comercializado, publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria.

EXPENDIO DE ALIMENTOS. Es el establecimiento destinado a la venta de alimentos para consumo humano.



RESOLUCIÓN No. 2019055372

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604863

NOTIFICACIÓN SANITARIA. Número consecutivo asignado por la autoridad sanitaria competente, mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica para fabricar, procesar, envasar, importar y/o comercializar un alimento de menor riesgo en salud pública con destino al consumo humano.

PERMISO SANITARIO. Acto administrativo expedido por la autoridad sanitaria competente, mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica para fabricar, procesar, envasar, importar y/o comercializar un alimento de riesgo medio en salud pública con destino al consumo humano.

(...)

ARTÍCULO 37. OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO SANITARIO, PERMISO SANITARIO O NOTIFICACIÓN SANITARIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Todo alimento que se expenda directamente al consumidor deberá obtener, de acuerdo con el riesgo en salud pública y a los requisitos establecidos en la presente resolución, la correspondiente Notificación Sanitaria (NSA), Permiso Sanitario (PSA) o Registro Sanitario (RSA), expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) quien asignará la nomenclatura de identificación del producto: NSA, PSA o RSA, para su vigilancia y control sanitario.

Los siguientes productos alimenticios no requerirán NSA, PSA o RSA:

1. Los alimentos naturales que no sean sometidos a ningún proceso de transformación, tales como granos, frutas y hortalizas frescas, miel de abejas, y los otros productos apícolas.
2. Los alimentos de origen animal crudos refrigerados o congelados que no hayan sido sometidos a ningún proceso de transformación.
3. Los alimentos y materias primas producidos en el país o importados, para utilización exclusiva por la industria y el sector gastronómico en la elaboración de alimentos y preparación de comidas.
4. Los alimentos producidos o importados al Puerto Libre de San Andrés y Providencia, para comercialización y consumo dentro de ese departamento deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley 915 de 2004 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Los trámites para la expedición de NSA, PSA y RSA, sus renovaciones y las modificaciones relacionadas con cambios en el nombre o razón social, dirección, domicilio, cesiones, adiciones o exclusiones de titulares, fabricantes, envasadores e importadores, así como las relativas a las presentaciones comerciales y marcas de productos, se surtirán de manera automática y con revisión posterior de la documentación que soporta el cumplimiento de los requisitos exigibles según el caso. Para dichos trámites, el Invima definirá los procedimientos correspondientes.

Una vez demostrada la infracción, la Ley 9 de 1979, señala en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019 que entró en vigencia el 25 de noviembre de 2019, lo siguiente:

Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019055372

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604863

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
 - b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
 - c. Decomiso de productos;
 - d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
 - e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."
- (...)

Evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte del Señor **JESÚS MARIA CIFUENTES BARON**, Identificado con C.C. No. 3.108.682, conviene ahora estudiar los criterios de graduación de las sanciones, consagrados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"(...)

ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

(...)"

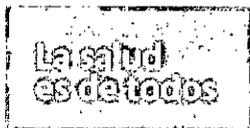
De acuerdo al numeral 1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: El señor **JESÚS MARIA CIFUENTES BARON**, generó riesgo y/o peligro al importar, tener, almacenar, comercializar y publicitar productos para consumo humano fraudulentos y en condiciones contrarias a los requisitos establecidos en la normatividad sanitaria, de manera que con su actuar el investigado genero un riesgo para la salud de los consumidores. Por lo cual este criterio es aplicable a manera de agravante.

En lo referente al numeral 2 Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: Dentro de las diligencias no se observa que el investigado, haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada, razón por la cual no le será aplicable el criterio.

Con respecto al numeral 3: Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, no se encontró que el investigado, haya sido objeto de sanción alguna. Por lo cual este criterio aplica a manera de atenuante.

Respecto al numeral 4: No se evidencia que el investigado, haya puesto resistencia u obstrucción a la investigación. Por lo cual este criterio no será aplicado.

En lo que respecta al numeral 5: No se evidencia la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. Por lo cual este criterio no aplica.



RESOLUCIÓN No. 2019055372

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604863

Así mismo, para el numeral 6: El investigado manifiesta que adelantó medidas correctivas suspendiendo la publicidad, dio por terminada la comercialización de los productos, retiró el registro de la cámara de comercio y entregó el local, razón por la cual este criterio de graduación será aplicado como atenuante.

En lo referente al numeral 7: No hay prueba en el expediente que demuestre que el investigado fue renuente o desentendió el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta autoridad, por lo que no le será aplicado el criterio.

Finalmente, y conforme al numeral 8: En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas se observa que el investigado reconoce las infracciones y que las fundamenta en el desconocimiento de la norma, de manera tal que será aplicado el criterio como atenuante.

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá al Señor ESUS MARIA CIFUENTES BARON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.108.682, sanción pecuniaria consistente en multa de **CUARENTA (40)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

El señor JESUS MARIA CIFUENTES BARON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.108.682 infringió la normatividad sanitaria, al:

1. Importar, tener, almacenar, para el expendio el producto presentado como *SUPLEMENTO DIETARIO* denominado: *HCG 1234*, destinado al consumo humano, considerado fraudulento, puesto que no cuenta con Registro Sanitario; Contrariando el artículo 9, en concordancia con el artículo 2 – Suplemento Dietario fraudulento numeral 6 del decreto 3249 de 2006.
2. Publicitar mediante medio masivo de comunicación como internet a través de la página web <http://www.dietahcgbogota.com/>, el producto denominado: *HCG 1234*, considerado Suplemento Dietario fraudulento sin contar con la correspondiente aprobación del Invima; incumpliendo el artículo 6 del decreto 3863 de 2008 que modificó el artículo 24 y 25 del decreto 3249 de 2006.
3. Tener y almacenar para el expendio los productos terminados presentados como: "*MEDICAMENTO FITOTERAPÉUTICO*", que se relacionan a continuación, los cuales son destinados al consumo humano, considerados Fraudulentos, por cuanto no cuentan con Registro Sanitario; contrariando lo establecido por el Artículo 14, en concordancia con el artículo 2 - "*Fitoterapeutico Fraudulento*" del Decreto 2266 de 2004.

| PRODUCTO | FECHA DE VENCIMIENTO | No DE LOTE | FABRICANTE | PRESENTACION COMERCIAL | REGISTRO SANITARIO | INCUMPLIMIENTO |
|------------|----------------------|------------|------------------------------|------------------------|--------------------|-----------------------------|
| MERO MACHO | dic-17 | 172515 | Laboratorios Fitoterapia CIA | Frasco 550 ml | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| MERO MACHO | dic-17 | 30 | Laboratorios Fitoterapia CIA | Gotero 30ml | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| MERO MACHO | dic-17 | 394-16JM | Laboratorios Fitoterapia CIA | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019055372

(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604863

| | | | | | | |
|--------------------------|-------------|----------------|---|-----------------|--------------|--------------------------------|
| EROSX LIEBES TRAUM | 2018/01 | No Registra | No registra | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| MERO MACHO | jun-17 | 2119 | Laboratorios Fitoterapia CIA | Crema | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| MAXMAN | 703 | No Registra | No Registra | Caja | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| MERO MACHO | 29/03/2018 | MM-E2- E06 | Laboratorios Fitoterapia CIA | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| RED ANT | No Registra | No Registra | No Registra | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| CLIMAX 38 | No Registra | No Registra | No Registra | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| FIREFOX | No Registra | No Registra | Bacchus Botechnology Products Co. | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| GOLDEN FLY | No Registra | No Registra | No Registra | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| CANGURO | No Registra | No Registra | No Registra | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| RHYNO SPRAY | 20/10/2018 | 1484321 | No Registra | Spray y Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| UÑA DE ANGEL | No Registra | dic-19 | No Registra | Jarabe | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| LIMPINAT PLUS | 30/12/2018 | LIM-3690 | No Registra | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| HUATUO ZAIZAO WAN | No Registra | No Registra | No Registra | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| FLEXDOL | mar-19 | 4660514 | FITONATY | Grageas | RSAD19139190 | Fitoterapeutico Alterado |
| ARTRIN NATURAL | 2017 | 69875 | PROBION | Crema | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| ARTRIN NATURAL | jul-17 | 114509 | PROBION | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| Reum Artrt Plus | dic-18 | No Registra | No Registra | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| Sangre de Dragón | 2018 | AJP031 | MaritzMayer Laboratories | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| Metabol Light 30 | dic-22 | 211 | No Registra | Grageas | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |
| Quenopodio | No Registra | No Registra | No Registra | Polvo | No Registra | Fitoterapeutico Fraudulento |

4. Tener y almacenar para el expendio los productos terminados presentados como: "SUPLEMENTOS DIETARIOS" que se relacionan a continuación, los cuales son destinados al consumo humano, considerados Fraudulentos, por cuanto no cuentan con Registro Sanitario; contrariando lo estipulado por el artículo 9, en concordancia con el artículo 2 – Suplemento Dietario fraudulento numeral 6 del Decreto 3249 de 2006.

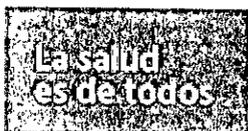
| PRODUCTO | FECHA DE VENCIMIENTO | No DE LOTE | FABRICANTE | PRESENTACION COMERCIAL | REGISTRO SANITARIO | INCUMPLIMIENTO |
|-------------------------|----------------------|------------|-----------------------------|------------------------|--------------------|------------------------------------|
| HCG LEAN 4000PLUS | 05/19/2018 | 4239-1 | MaritzMayer Laboratories | Gotero 60ml | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| RASBERRY KETONE LEAN | 11/21/17 | 2456983-2 | MaritzMayer Laboratories | Gotero 60ml | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |



**RESOLUCIÓN No. 2019055372
(5 de Diciembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604863

| | | | | | | |
|-----------------------------|-------------|-------------|------------------------------|---------|--|------------------------------------|
| VIGRX | No Registra | No Registra | LEADING EDGE HERBALS | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| MEGA GOLD36 | abr-17 | 9515 | Laboratorios DUBAC SS | Grageas | SD2012- 0002564 (A la fecha de los hechos se encontraba cancelado) | Suplemento Dietario Fraudulento |
| BIG JIM | ene-19 | 167690117 | MaritzMayer Laboratories | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| CARCINIA CAMBOGIA 1300 | abr-18 | 156180376 | MaritzMayer laboratories | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| BLOOD SUGAR SUPPORT 1000 | ene-18 | 0115021B | MaritzMayer Laboratories | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| SUPERCOLON1800 | mar-17 | 520089 | No Registra | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| ZEROXTREME | sep-18 | 1220062085 | No Registra | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| FRUTA PLANTA | No Registra | No Registra | No Registra | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| ABDOMEN SMOOTHING | No Registra | No Registra | No Registra | Sobres | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| REDUCTIL FIT | 12/12/2017 | 280675 | Laboratorios Probiom Cuba | Sobres | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| XAMBO | nov-18 | CK155006 | N.V.L. Labs | Grageas | SD2011- 0002221 | Suplemento Dietario Fraudulento |
| LIPOBLUE | 11/03/2018 | 110316 | BlueScience US Labs | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| Absorbable Calcium | may-17 | 905825-01 | PURITANS PRIDE | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| Deer Antler | jun-18 | C490 | MaritzMayer Laboratories | Spray | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| Anti-Wrinke | No Registra | No Registra | MaritzMayer Laboratories | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| Raspberry Ketone Lean | No Registra | No Registra | MaritzMayer Laboratories | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| Super African Mango 1200 | No Registra | No Registra | MaritzMayer Laboratories | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| Me vale madre | dic-18 | LTMVM0614 | Laboratorios Nutrimed | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| Nopal Cactus | No Registra | No Registra | No Registra | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 201905372
(5 de Diciembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604863

| | | | | | | |
|-----------------------|-------------|-------------|--------------------------|----------|----------------|---------------------------------|
| Biotin | No Registra | No registra | MaritzMayer Laboratories | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| Ashwagandha | No Registra | No Registra | MaritzMayer Laboratories | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| Forskolin | No Registra | No Registra | MaritzMayer Laboratories | Grageas | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| Cholagman | jul-05 | 70711 | Nature pharma | Solución | No Registra | Suplemento Dietario Fraudulento |
| Megax Gold Masticable | sep-16 | 23814 | Laboratorio Dubac | Grageas | SD2010-0001672 | Suplemento Dietario Alterado |

5. Tener y almacenar para el expendio el producto terminado, presentado como un "ALIMENTO" denominado: *Flex-a-min* en presentación de Grageas, relacionado a continuación, considerado fraudulento al no contar con Registro Sanitario; contrariando lo estipulado por el artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 del 2015 y en concordancia con el artículo 3 – Alimento fraudulento - de la Resolución 2674 de 2013.

| PRODUCTO | FECHA DE VENCIMIENTO | No DE LOTE | FABRICANTE | PRESENTACION COMERCIAL | REGISTRO SANITARIO | INCUMPLIMIENTO |
|-------------------|----------------------|------------|-------------|------------------------|--------------------|----------------------|
| <i>Flex-a-min</i> | Feb-18 | 103003-06 | No Registra | Grageas | No Registra | Alimento Fraudulento |

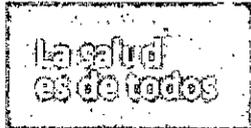
En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor JESUS MARIA CIFUENTES BARON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.108.682, sanción consistente en multa de **CUARENTA (40)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación que deberá efectuarse en la CUENTA DE CORRIENTE N° 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de Tesorería del INVIMA, Carrera 10 No. 64 - 28 con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al señor JESUS MARIA CIFUENTES BARON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.108.682 y/o su apoderado, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados, en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



RESOLUCIÓN No. 2019055372
(5 de Diciembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201604863

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar al Grupo Unidad de Reacción Inmediata del Invima remitiéndole el escrito de descargos con radicado No. 20191212485 del 29 de octubre de 2019, para que adelante las acciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó msandovale
Revisó ccarrascal